

# LOS CASOS DE “RENTAS VITALICIAS” Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD COMO AMPARO DE DERECHOS CONTRA ACTOS DEL LEGISLADOR

## THE “ANNUITIES” CASES AND THE STRENGTHENING OF THE INAPPLICABILITY ACTION AS A PROTECTION OF RIGHTS AGAINST THE LEGISLATOR

*Catalina Salem Gesell\**

RESUMEN: El artículo busca demostrar cómo la acción de inaplicabilidad ha evolucionado desde su origen, perfeccionándose como una acción de amparo de derechos fundamentales contra actos del legislador. Explica que, en su diseño institucional, los constituyentes de distintas épocas han buscado que la inaplicabilidad asegure una adecuada separación de poderes del Estado y, al mismo tiempo, garantice los derechos fundamentales de las personas. En este sentido, postula que en el objeto procesal de la acción se halla el corazón mismo del constitucionalismo: la limitación del poder como condición necesaria para asegurar la libertad y los derechos de los gobernados. Los casos de “rentas vitalicias” consolidan esta doctrina, que culmina con casi cien años de desarrollo jurisprudencial.

PALABRAS CLAVES: Tribunal Constitucional, inaplicabilidad, amparo de derechos.

---

\* Doctoranda en Derecho (PUC). Magíster en Derecho LLM-UC, mención en Derecho Constitucional (PUC). Investigadora del Centro de Justicia Constitucional, UDD. Becaria Programa de Doctorado en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, CONICYT-PFCHA/Doctorado Nacional/2018-21180819. Correo electrónico: c.salem@udd.cl

ABSTRACT: The article argues that the inapplicability action has perfected its tutelar nature against legislative acts. The inapplicability has emerged as a successful mechanism to limit power in favor of the people's rights. The "rentas vitalicias" cases are discussed to prove this assertion: the check on the legislative branch goes further than reviewing a specific legal provision because it can also extend to procedural defects. This premise assures power limitation as a condition to people's freedom.

KEYWORDS: Constitutional Court, inapplicability, procedural defect.

## I. INTRODUCCIÓN

El constitucionalismo, en cuanto movimiento histórico que busca consagrar en textos escritos y solemnes, la limitación del poder y la garantía de los derechos y libertades de las personas, ha proveído a las Constituciones chilenas de variadas instituciones jurídicas para asegurar estos postulados.

Una de dichas instituciones es la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En la actualidad, esta consiste en la atribución que tiene el Tribunal Constitucional de declarar inaplicable, para un caso concreto en actual conocimiento de un tribunal ordinario o especial, un precepto legal contrario a la Constitución Política.

Esta acción ha sido una de las más longevas de la historia constitucional chilena. Durante ochenta años conservó su estructura institucional sin variaciones, hasta que el año 2005 fue sustancialmente modificada. Su diseño actual responde a esas ocho décadas precedentes de una búsqueda constante de identidad en el sistema de controles del Estado constitucional de derecho.

En este artículo se postula que la inaplicabilidad, en cuanto garantía especial del principio de supremacía constitucional, cumple una doble función: asegurar el respeto al principio de separación de funciones y resguardar los derechos y libertades de las personas. La extensión de su función la erige como un verdadero amparo contra actos del legislador que se materializan en preceptos legales que contienen enunciados normativos, aun cuando tales enunciados no hayan sido elaborados en la forma prescrita por la Constitución. De esta manera, la inaplicabilidad permite conectar los denominados "vicios formales" de inconstitucionalidad de la ley, con su carácter concreto. Este último se manifiesta en una vulneración de derechos fundamentales, que puede ser constatada por el juez constitucional en las circunstancias concretas que rodean el caso de la gestión judicial pendiente que le sirve de fundamento.

Para probar este aserto, se desarrolla una breve síntesis del origen y la evolución de la acción de inaplicabilidad, para luego articularla con la doctrina contenida en las sentencias que recayeron en diversos requerimientos de inaplicabilidad dirigidos contra determinados incisos de la Ley n.º 21330. Este cuerpo normativo modificó la Constitución Política de la República para permitir un tercer retiro de fondos previsionales, además de autorizar a los pensionados y beneficiarios de rentas vitalicias para obtener un anticipo con cargos a sus futuras pensiones.

Las alegaciones ventiladas en los procesos correspondían a dos grupos distintos de infracciones constitucionales: vicios de procedimiento en la formación de la ley y la vulneración de derechos fundamentales. En consecuencia, esta línea jurisprudencial servirá para ilustrar la culminación de un proceso acumulativo en la configuración actual de la acción de inaplicabilidad.

## II. ORIGEN Y EVOLUCIÓN

### DE LA ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD

#### *1. Primera etapa: entre el aseguramiento de la separación de poderes y la garantía de los derechos constitucionales*

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad fue el primer mecanismo de control jurisdiccional de la ley en Chile. Este fue instituido en el artículo 86, inciso segundo, de la Constitución de 1925, quebrando con una larga tradición republicana que había confiado al propio legislador la garantía de la Constitución<sup>1</sup>.

La redacción de la Constitución de 1925 estuvo precedida por una fuerte disputa entre el Presidente de la República y el Congreso Nacional. Los conflictos entre ambos se iniciaron hacia la segunda etapa de vigencia de la Constitución de 1833, cuando el Poder Legislativo comenzó a abrazar prácticas propias de los sistemas parlamentarios, pero bajo una forma de gobierno presidencial.

La guerra civil de 1891 consolidaría el debilitamiento de la figura presidencial y, como contrapartida, el fortalecimiento del Parlamento. Sin embargo, con el transcurso de los años, el sistema político se volvió ingoberna-

---

<sup>1</sup> Bajo las Constituciones de 1828 y 1833, el control de constitucionalidad de la ley la realizaba el mismo Parlamento y, durante su receso, la llamada Comisión Permanente, que luego se denominó Comisión Conservadora. INFANTE (2020), p. 571. También VERDUGO (2016), pp. 927-928. Se trataba de un control de tipo político que seguía el modelo francés de control de constitucionalidad de la ley. HENRÍQUEZ (2014), pp. 160-161.

ble. En 1924 una asonada militar permitiría al presidente Arturo Alessandri Palma reformar la Constitución de 1833, someter dicho cambio a plebiscito<sup>2</sup> y dar inicio a un nuevo ciclo constitucional.

En este contexto de restauración del sistema presidencial, el constituyente de 1925 buscó poner término a los abusos del Poder Legislativo mediante el diseño de instituciones que funcionaran como límites al exceso de poder. Dentro de este marco, el sometimiento del Parlamento a la Constitución aparecía como un mínimo indispensable. Sin embargo, la fórmula específica para garantizar la supremacía constitucional debió hacerse cargo de al menos dos premisas que se encontraban muy arraigadas en la tradición jurídica chilena.

La primera, tributaria de la herencia francesa, consistía en la comprensión estricta del principio de separación de poderes. Bajo ella, ningún poder estaba por sobre el otro y, en consecuencia, no podía revisar los actos del otro poder<sup>3</sup>. Asimismo, la vulneración a la Constitución se concebía como la violación al principio de separación de poderes<sup>4</sup>. Por lo mismo, resultaba complejo escindir este último del principio de supremacía constitucional.

El artículo 164 de la Constitución de 1833 normativizaba esta idea proclamando que solo al Congreso le correspondía, ley mediante, resolver las dudas sobre la inteligencia de los artículos constitucionales. En consecuencia, a los jueces solo les tocaba interpretar la ley ordinaria, juzgar conforme a ella, sin dejar de aplicarla por causa de inconstitucionalidad<sup>5</sup>. Proceder en contrario, los situaba como jueces del Congreso Nacional, lo que estaba proscrito<sup>6,7</sup>.

La segunda premisa se sustentaba en la infalibilidad del legislador. Esto es, que al ser la ley una declaración de la voluntad soberana, al provenir del mismo soberano, carecía de yerros<sup>8</sup>. Su expresión normativa se atribuía al artículo 1.º del *Código Civil*, de modo tal que los jueces no solo se encontraban en la obligación de aplicar la ley, sino que, además, de hacerlo en su literalidad<sup>9</sup>.

---

<sup>2</sup> CARRASCO (1983), pp. 69-75; CORREA (2015), p. 60.

<sup>3</sup> BALLESTEROS (1890), p. 19.

<sup>4</sup> HENRÍQUEZ (2014), p. 152.

<sup>5</sup> CARRASCO (1874), p. 198.

<sup>6</sup> HUNNEUS (1891), pp. 238-239.

<sup>7</sup> También, el artículo 4.º de la Ley Orgánica de Tribunales, de 15 de octubre de 1875, prohibía al Poder Judicial inmiscuirse en las atribuciones de otros poderes públicos y ejercer otras funciones que las que le entrega la misma Constitución. BALLESTEROS (1890), p. 19 y ss. HUNNEUS (1891), p. 241.

<sup>8</sup> Esta idea se remonta a Jean-Jacques Rousseau, para quien la ley era la expresión de la voluntad general, y como tal no podía ser nunca injusta, porque nadie lo es consigo mismo. ROUSSEAU (1978), pp. 48-51.

<sup>9</sup> BELLO (1885), p. 202. LETELIER (1917), p. 650.

Ambas premisas condujeron al constituyente de 1925 a buscar una fórmula que, sin romper con la tradición francesa, introdujera algún tipo de control de constitucionalidad de la ley. El modelo que se tuvo a la vista fue el sistema estadounidense del *judicial review*<sup>10</sup>, pero cuyos elementos debieron acoplarse y acomodarse a una concepción fuerte de Estado legislador.

Por ello, en las deliberaciones que se produjeron en el seno de la Subcomisión de Reforma que lideraba Arturo Alessandri, se estimó que la Corte Suprema –no los jueces– debía ser el órgano encargado del control de constitucionalidad de la ley. No obstante, el diseño específico de la institución no debía poner a la Corte como tribunal del Poder Legislativo<sup>11</sup> ni del Ejecutivo, debiendo siempre conservar un papel pasivo y no activo<sup>12</sup>. Es decir, no podía quedar investida de una autoridad superior a los demás poderes públicos<sup>13</sup>.

La fórmula a la que se arribó para compatibilizar el principio de separación de poderes y el de supremacía constitucional fue que la acción quedaría vinculada a casos concretos y determinados respecto de los cuales se podría declarar inaplicable, para ese caso, cualquier precepto legal contrario a la Constitución. De esta forma, se buscaba evitar conflictos entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial, descartándose que este último pudiera declarar con efectos generales la inconstitucionalidad de la ley<sup>14, 15</sup>. Con este criterio se mantenía incólume la voluntad legislativa, preservando su infalibilidad, para todos los demás casos que no fueran objeto de una inaplicabilidad.

Así, siguiendo los postulados del *judicial review*, la inaplicabilidad era una acción especial para la resolución de un conflicto de normas de distinta jerarquía; esto, con el objetivo de delimitar el estatuto legal sobre la base del cual debía resolver el juez de la gestión pendiente, cuando era necesario prescindir de un precepto legal por ser contrario a la Constitución. Sin embargo, la tradición francesa llevó a acomodar estos postulados a una determinada concepción del principio de separación de funciones y de la ley como expresión de la voluntad soberana. Por ello, el control se concentró en un solo órgano y con efectos limitados al caso particular en que el precepto legal había de tener aplicación.

---

<sup>10</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR (1925), p. 81; GUERRA (1929), p. 457; MARSHALL (1947), p. 95; ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE (1976), sesión n.º 285ª, p. 141; CUMPLIDO (1999), p. 99; CEA (1998/1999), p. 19; PRECHT (1999), p. 133; RÍOS (2005a), pp. 76-77; PICA (2012), p. 23.

<sup>11</sup> MINISTERIO DEL INTERIOR (1925), p. 81.

<sup>12</sup> *Op. cit.*, p. 254.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, p. 366.

<sup>14</sup> *Ibid.*

<sup>15</sup> GUERRA (1929), p. 459.

La condensación de estas dos corrientes teóricas hizo mella en el funcionamiento de la inaplicabilidad. La Corte Suprema, fiel a la voluntad de los redactores de la Constitución de 1925, buscó conciliar estas dos “almas” que convivían en su diseño institucional: buscó asegurar el principio de separación de poderes, limitando el ejercicio de la acción a aquellos casos en que tal postulado no se pusiera en jaque y entendió a la inaplicabilidad como un verdadero amparo de derechos fundamentales, encausándola en este aspecto como una atribución en esencia judicial y no política.

En la jurisprudencia, el aseguramiento del principio de separación de poderes tuvo dos manifestaciones. Respecto a la primera, la Corte Suprema negó conocer por la vía de la inaplicabilidad los denominados “vicios de forma” de la ley y, la segunda, dibujó los contornos de esta acción a fin de no inmiscuirse en las atribuciones del juez de la gestión pendiente en la que el precepto legal debía tener aplicación. Esto último, denotaba una característica diferenciadora de la inaplicabilidad en comparación a los demás recursos judiciales.

Respecto de los vicios de forma de la ley, la Corte Suprema entendió que afectaba la existencia misma de la norma jurídica, por no haber sido manifestada en la forma prescrita por la Constitución, siguiendo la nomenclatura del artículo 1.º del *Código Civil*. Este hecho podía ser constatado por cualquier tribunal de justicia<sup>16</sup>. En cambio, la inaplicabilidad importaba:

“Un conflicto entre dos normas que impone en cierto modo a la autoridad encargada de declararla el deber de enfrentarse a los poderes legisladores del Estado para rectificar o enervar su obra en un caso especial. De ahí que se llama a conocer del recurso solamente a la Corte Suprema”<sup>17</sup>.

La inaplicabilidad se concebía como un mecanismo extraordinario de control que debía ser interpretado de forma restrictiva con el objetivo de no invadir las funciones básicas de otro poder del Estado, entre ellas, cómo se había ejercido procedimentalmente una determinada atribución<sup>18</sup>.

Por otra parte, la Corte Suprema usó la inaplicabilidad para reforzar las propias atribuciones jurisdiccionales, ya sea de los jueces del fondo o de la misma Corte Suprema. Lo primero fue salvaguardado en la jurisprudencia, caracterizándola como un control “meramente jurídico y abstracto” de

---

<sup>16</sup> DE CASTRO (1932), c. 6.º, pp. 42-43. Otros casos: RODRÍGUEZ (1939); GONZÁLEZ (1945); MELOSSI (1956); COMPAÑÍA FRIGORÍFICOS DE MAGALLANES S.A. (1963); CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES (1964). También lo entendió de esta forma la Corte de Apelaciones de Santiago: BANCO ALEMÁN TRANSATLÁNTICO (1965).

<sup>17</sup> RICHARDS (1950), c. 9.º, p. 542.

<sup>18</sup> CAJA DE PREVISIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (1965), p. 109.

normas, es decir, “que no puede descender hasta el estudio de los hechos ni las probanzas del pleito”<sup>19</sup>, dejando:

“Intactas en los tribunales de la instancia, sus privativas facultades para proseguir en su tramitación y apreciar con soberano criterio los hechos de la causa, a la luz de la prueba rendida por los interesados para establecerlos; todo lo cual conduce necesariamente a reconocer que no está en las facultades de este Tribunal, conociendo semejante recurso, entrar a la apreciación y establecimiento de los hechos del pleito, toda vez que ellos pudieran ser estimados y fijados con distinto criterio por sus jueces naturales”<sup>20</sup>.

En cuanto a lo segundo, esto es, las atribuciones de la propia Corte Suprema, el máximo tribunal usó la acción para defenderlas. Así, se declararon inaplicables en varias oportunidades aquellos preceptos legales que restringían o vulneraban sus atribuciones constitucionales<sup>21</sup>.

Una consecuencia de concebir a la inaplicabilidad como un mecanismo que introducía una excepción al principio de separación de funciones, fue que la jurisprudencia de la Corte trató de vestirla con un ropaje judicial que permitiera alejarla del conflicto político que suponía, a saber, ser un control a otro poder del Estado. En efecto, tal como se señaló, la inaplicabilidad enfrentaba a la Corte Suprema con el Poder Legislativo, lo que tenía una dimensión política que fue morigerada por el constituyente de 1925, limitando los efectos de la acción a los casos concretos respecto de los cuales se dedujera.

En esta línea, la identidad judicial de la inaplicabilidad fue lograda en gran medida desarrollando su carácter “singular” o “concreto”, es decir, su carácter vinculado a un caso determinado para decidir la normativa aplicable a su resolución, con efectos para ese específico caso. Por lo mismo, la Corte entendió que los únicos preceptos legales que podían ser declarados contrarios a la Constitución eran los que ofendían derechos particulares deducidos en el juicio pendiente, “siempre que se trate de aquellos derechos que la Constitución protege especialmente colocándolos en la categoría de inmutables”<sup>22</sup>. Con ello, una vez más, se descartaba conocer de los vicios de forma y de cualquier otro que no se fundara en la parte dogmática de la Constitución.

<sup>19</sup> DUNCKER (1933), c. 7.º, p. 295.

<sup>20</sup> *Ibid.* En el mismo sentido: CURTZE Y OTROS (1941); VICUÑA (1964).

<sup>21</sup> SOCIEDAD INDUSTRIAL Y GANADERA DE MAGALLANES (1953); SUPERINTENDENCIA DE ABASTECIMIENTOS Y PRECIOS (1954); JAPIT (1954); DVOREDSKY (1955); SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA “JOSÉ MONTES” (1955); JOSSEAU (1956); ELGUETA (1958); DUNCKER (1965); GOYCOLEA (1965); BANCO NACIONAL DEL TRABAJO (1966a); BANCO NACIONAL DEL TRABAJO (1966b).

<sup>22</sup> DE CASTRO (1932), cc. 12.º-13.º, p. 43.

La inaplicabilidad se consolidó, de esta manera, como un correctivo a los “desvaríos” del Parlamento, dando seguridad a los ciudadanos que sus garantías y libertades reconocidas en la Carta Fundamental, no podrían ser desconocidas por las leyes<sup>23</sup>.

## *2. Segunda etapa: la consolidación de la inaplicabilidad como amparo de derechos fundamentales*

El modelo institucional escogido por los redactores de la Constitución de 1925, sería replicado por aquellos redactores de la Carta de 1980<sup>24</sup>, por cuanto compartían los mismos fundamentos teóricos que se explicaron. De esta manera, se rechazó la idea que mediante la inaplicabilidad se pudiera invalidar la ley con efectos generales, por escapar a la función propia del Poder Judicial, esto es, resolver casos concretos de que esté conociendo o le sean requeridos mediante la inaplicabilidad<sup>25,26</sup>. Por igual razón se rechazó que la Corte Suprema pudiera conocer de los vicios de forma de la ley, lo que supondría su politización, prefiriéndose que fuera el Tribunal Constitucional el órgano encargado de su control de constitucionalidad<sup>27</sup>.

Ante este escenario, la Corte Suprema profundizó su jurisprudencia previa, reforzando el carácter abstracto y singular de la inaplicabilidad. Con ello, la inaplicabilidad se consolidaría como un amparo de derechos contra el legislador, que no comprendía los vicios de forma. Pronunciarse sobre estos últimos significaba evaluar la manera cómo los poderes Ejecutivo y Legislativo ejercían sus propias facultades en la formación de la ley<sup>28</sup>. Esto último interesaba a todos los ciudadanos por igual y no solo a las personas afectadas en sus derechos, razón por la cual, escapaba al objeto de la acción cuyos efectos se limitaban a los “casos particulares”<sup>29</sup>.

La fidelidad al principio de separación de poderes y su vocación judicial protectora de derechos en los casos concretos, se convertirían en una camisa de fuerza que impediría a la inaplicabilidad, entre otros factores, consolidarse como un mecanismo efectivo de garantía de la Constitución.

---

<sup>23</sup> ESTÉVEZ (1942), p. 40.

<sup>24</sup> Solo se introdujeron dos matices: la posibilidad que la Corte Suprema pudiera suspender el procedimiento del juicio pendiente; y el reemplazo de esta última voz por ‘gestión’.

<sup>25</sup> ACTAS OFICIALES DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE (1976), sesión n.º 285<sup>a</sup>, p. 127.

<sup>26</sup> *Op. cit.*, (1977), sesión n. 287<sup>a</sup>, pp. 164-165.

<sup>27</sup> ACTAS DEL CONSEJO DE ESTADO (1979), sesión n.º 86<sup>a</sup>, p. 2.

<sup>28</sup> SOCIEDAD AGRÍCOLA Y MADERERA NELTUME LIMITADA (1985), c. 6.º, p. 12. En el mismo sentido: COMPAÑÍA MINERA TAMAYA S.A. (1995).

<sup>29</sup> SOCIEDAD AGRÍCOLA Y MADERERA NELTUME LIMITADA (1985). En el mismo sentido: BUNSTER (1987), c. 4.º, p. 26; ZUÑIGA (1988).

Con este diagnóstico, el año 2005 la inaplicabilidad sería reformada. Desde el punto de vista orgánico, su conocimiento sería una atribución del Tribunal Constitucional; y desde la perspectiva funcional, su objeto sería reformulado a un control concreto de constitucionalidad de la ley. Este último se diferenciaba del control abstracto que había desarrollado la Corte Suprema, ya que consideraba las particularidades del caso concreto en que la acción se interponía para analizar su constitucionalidad<sup>30</sup>. De esta forma, en el análisis a efectuar se debía considerar la norma constitucional; el precepto legal cuya inaplicación se solicita y el examen particular acerca de si, en ese caso, la aplicación del precepto impugnado produce efectos inconstitucionales<sup>31</sup>.

Con esta idea, un precepto podía ser constitucional en abstracto, pero inconstitucional si se aplicaba a un caso concreto, con ocasión de las particularidades de este último. Y en el caso de que fuera inconstitucional en abstracto, y así se constatará en una sentencia previa de inaplicabilidad, quedaba abierta la vía para que, mediante acción pública o de oficio, se invalidara esa ley con efectos generales, ejerciendo la nueva acción de inconstitucionalidad que quedaría consagrada en el artículo 93 n.º 7 de la Constitución.

Tras la reforma, el Tribunal Constitucional declaró que el control concreto no excluía los vicios de forma de la ley, marcando una importante distancia con la Corte Suprema. En el análisis de las infracciones procedimentales, explicó, la relevancia del caso concreto decaía, y la inaplicabilidad adquiría una dimensión general<sup>32</sup>. Sin embargo, la convivencia en una misma acción de un control concreto de constitucionalidad y otro de naturaleza abstracta, ha sido un punto muy discutido por la doctrina, por cuanto los vicios de procedimiento serían incompatibles con el análisis casuístico que supone la inaplicabilidad. En esta última sede no existiría una relación de causalidad entre las infracciones al procedimiento de formación de la ley y las circunstancias concretas que determinan la aplicación inconstitucional de un precepto legal<sup>33</sup>.

Entonces, ¿por qué el Tribunal Constitucional extiende su competencia al control de los vicios formales de la ley cuando conoce de una acción de inaplicabilidad?

<sup>30</sup> RÍOS (2005b), p. 639; SILVA y SILVA (2007), p. 370.

<sup>31</sup> REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PENAL, ROL N.º 478 (2006), c. 15.

<sup>32</sup> REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, ROL N.º 741 (2007), c. 10.º.

<sup>33</sup> Este problema lo han abordado, entre otros: ALDUNATE (2007), p. 42; RÍOS (2007), pp. 344-346; COUSSO y CODDOU (2010); VERDUGO (2010); HENRÍQUEZ (2016); SALAS (2018). Sin embargo, hay autores que no han visto este punto como problemático, sino que han comprendido que una norma que es inaplicable en un caso concreto, bien puede serlo en abstracto, es decir, respecto de todos los casos que se encuentran bajo su hipótesis normativa. ROMÁN (2015), p. 361; como también, que una norma sea inaplicable en concreto no supone necesariamente su inconstitucionalidad. GARCÍA (2015), p. 118.

De la evolución que ha tenido esta institución en casi cien años de existencia, se puede inferir que hoy es una acción que va más allá del control de la ley en *stricto sensu*: más bien es un tipo de control que se extiende a los actos legislativos, sean estas leyes exentas de vicios de procedimiento o no.

Esta ampliación en su objeto –buscada por el constituyente de 2005<sup>34</sup>– ha hecho que la acción devenga en un amparo de derechos fundamentales que se han visto amagados por un exceso de poder del legislador. Ese abuso de poder no solo se puede materializar en el contenido de una determinada norma jurídica, sino que, también, en la generación misma del acto. En este caso, también se puede producir una perturbación de los derechos y libertades fundamentales, constatándose en un caso particular en que el acto será aplicado.

Lo anterior arranca del concepto mismo de Constitución. Sus reglas de limitación al poder están formuladas como garantía de libertad para los gobernados frente a sus gobernantes y, por lo mismo, su violación no es una cuestión etérea o meramente académica o conceptual: siempre afecta la libertad, pues esta se expresa en las normas de un pacto fundamental que debe ser respetado; lo contrario significa el sometimiento de la persona a un poder desnudo y sin límites, y a la mera voluntad de quien lo detenta.

Así, la inaplicabilidad busca restaurar el Estado de derecho en su completitud, lo que es garantía de la libertad de cada persona. En este sentido, no solo constituye un amparo de la libertad y de los derechos frente a la arbitrariedad del legislador, sino que, también, un verdadero derecho político<sup>35</sup>. Por eso se explica que desde su origen este mecanismo haya tenido como legitimados activos a las partes de la gestión judicial pendiente.

En consecuencia, la naturaleza concreta de la inaplicabilidad no supuso un cambio a la comprensión primigenia de esta institución. Por el contrario, significó una nueva reacomodación de sus cimientos estructurales, para dotarla de efectividad en la garantía jurisdiccional de la supremacía constitucional.

Por lo anterior puede afirmarse que hoy esta acción sigue asegurando el principio de separación de poderes, pero bajo una nueva comprensión: como proscripción del ejercicio del poder al margen de la juridicidad. Y este elemento ha profundizado y perfeccionado la naturaleza tutelar de la inaplicabilidad, esto es, como un mecanismo de amparo de derechos fundamentales frente al Estado legislador.

---

<sup>34</sup> *Historia de la Ley* n.º 20050 (2005), p. 306.

<sup>35</sup> José Victorino Lastarria propuso crear una jurisdicción política que permitiera reclamar de la vulneración de la Constitución por leyes arbitrarias LASTARRIA (1868), p. 13, concibiéndolo como un verdadero derecho político. LASTARRIA (1874), p. 519. Artículo 12 n.º 8. Véase también VERDUGO (2016), p. 938.

### III. LAS SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD RECAÍDAS EN LOS CASOS SOBRE “RENTAS VITALICIAS”: LA FIJACIÓN DE LA INAPLICABILIDAD COMO AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

#### *1. Antecedentes del conflicto jurídico sometido al conocimiento del Tribunal Constitucional*

El 28 de abril de 2021 se publicó la Ley n.º 21330, que modifica la Carta Fundamental para establecer y regular un mecanismo excepcional de retiro de fondos previsionales y anticipo de rentas vitalicias, en las condiciones que indica. En virtud de ella, se agregó una disposición quincuagésima transitoria a la Constitución vigente que autorizó a los afiliados del sistema privado de pensiones regido por el decreto ley n.º 3500, de 1980, a realizar voluntaria y excepcionalmente un nuevo retiro de hasta el 10 % de los fondos acumulados en su cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias, con un monto máximo de ciento cincuenta unidades de fomento y uno mínimo de treinta y cinco unidades de fomento.

También, dicha disposición autorizó a los pensionados o sus beneficiarios por renta vitalicia, a adelantar de forma voluntaria, por una sola vez, el pago de sus rentas vitalicias hasta por un monto equivalente al 10 % del valor correspondiente a la reserva técnica que mantenga el pensionado en la respectiva compañía de seguros, para cubrir el pago de sus pensiones, con un tope máximo de ciento cincuenta unidades de fomento. Este retiro se imputaría al monto mensual de sus rentas vitalicias futuras, a prorrata, en forma proporcional y en igual porcentaje que aquel que represente el monto efectivamente retirado.

El objetivo perseguido por el legislador, declarado en la disposición transitoria, era mitigar los efectos sociales derivados del estado de excepcional constitucional de catástrofe de calamidad pública decretado a causa del COVID-19. Este se enmarcó en una política legislativa impulsada por el Congreso Nacional, que usó su potestad constituyente derivada para modificar, en repetidas ocasiones, las normas de seguridad social establecidas en la legislación vigente. Esto, prescindiendo de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República, establecida en el artículo 65, inciso cuarto, número 6 de la Constitución.

En efecto, a la Ley n.º 21330 la precedió la Ley n.º 21248, de 30 de julio de 2020, que agregó la disposición trigésima novena transitoria a la Constitución Política, permitiendo un primer retiro de fondos previsionales a los afiliados del sistema privado de pensiones, lo que se conoció como el “primer retiro”; luego, se presentaron nuevas mociones parlamentarias<sup>36</sup> que busca-

<sup>36</sup> *Boletines* n.º 13.736-07, n.º 13.749-07 y n.º 13.800-07, refundidos.

ban un segundo retiro de fondos previsionales, también por la vía de una ley de reforma constitucional. Sin embargo, estas fueron declaradas inconstitucionales durante su tramitación legislativa por sentencia del Tribunal Constitucional rol n.º 9797, de 30 de diciembre de 2020, que declaró la vulneración de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República y el derecho a la seguridad social. El 4 de diciembre de 2020 se publicó la Ley n.º 21306, que estableció un retiro único y extraordinario de fondos previsionales, conocido como “segundo retiro”. Esta ley tuvo la particularidad de haber sido iniciada mediante mensaje y sin modificar la Carta Fundamental, razón por la cual, se ajustaba a lo preceptuado en los artículos 19 n.º 18, inciso segundo, y 65, inciso cuarto, n.º 6 de la Constitución.

No obstante, el Congreso Nacional persistió en su política legislativa vía ley de reforma constitucional, dando lugar a un tercer retiro de fondos previsionales, además de extender esta facultad excepcional a los pensionados o beneficiarios de rentas vitalicias. Esto último se materializó en la Ley n.º 21330. Durante su tramitación legislativa, fue impugnada por el Presidente de la República, vía requerimiento de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, que no fue admitido a tramitación<sup>37</sup>. Una de las razones de su improcedencia se fundó en que lo impugnado por el requerimiento eran vicios de forma imputables a la generación del proyecto de ley, pero que no se derivaban de su texto; y al no haberse impugnado tales actuaciones del proceso de reforma constitucional, no se indicó en forma precisa la cuestión de constitucionalidad planteada, impidiendo al Tribunal conocer e identificar los pretendidos vicios sobre los cuales debía pronunciarse<sup>38</sup>.

Ya vigente la ley, se presentaron sendos requerimientos de inaplicabilidad por las compañías de seguros afectadas. Las acciones se dirigieron en contra del artículo único, incisos duodécimo, decimotercero y decimocuarto, de la Ley n.º 21330, que regulan el anticipo de un porcentaje de la renta vitalicia que puede solicitar el beneficiario. De ellos, cuatro se acogieron (6-4) y tres se rechazaron por empate de votos (5-5)<sup>39</sup>. Los vicios de constitucionalidad alegados por los requirentes se refirieron tanto a infracciones de procedimiento o de forma, como a la vulneración de derechos constitucionales.

---

<sup>37</sup> REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD BOLETINES N.ºS 13.950-07, 14.054-07 Y 14.095-07 REFUNDIDOS, rol n.º 10.774 (2021).

<sup>38</sup> *Op. cit.*, c. 25.º.

<sup>39</sup> El voto que decidió el empate fue el del ministro Nelson Pozo, quien sí acogió en las STC roles n.ºs 11.230, 11.559, 11.560 y 11.683. En su opinión, en las STC roles n.ºs 11.350 y 11.633 los requirentes no lograron probar haber sufrido un perjuicio patrimonial.

## 2. *La inaplicabilidad como amparo de derechos contra actos legislativos*

Las sentencias estimatorias de inaplicabilidad que resolvieron cuatro de los siete casos de “rentas vitalicias”, resultan de gran relevancia para ilustrar la consolidación de esta acción como un amparo de derechos fundamentales contra el legislador.

Primero, porque se trata de una decisión que funda la inaplicabilidad de la ley por motivo de inconstitucionalidad de forma y, segundo, porque argumenta que esa inconstitucionalidad tiene como consecuencia necesaria la vulneración de derechos fundamentales. Con esto, como se demostrará, consolida el objeto de la inaplicabilidad como un tipo de control del abuso de poder del legislador, cuyo parámetro es la Constitución. Detrás de esta premisa se encuentra uno de los pilares mismos del constitucionalismo, a saber, que el límite al poder es un resguardo de los derechos y libertades de las personas.

Las sentencias roles n.ºs 11230, 11559 y 11683, de 17 de marzo de 2022; y la sentencia rol n.º 11560, de 28 de abril de 2022, acogieron los requerimientos interpuestos contra los incisos señalados del artículo único de la Ley n.º 21330<sup>40</sup>. Las infracciones constitucionales constatadas fueron al artículo 7.º; 19 n.º 18 y n.º 24; y 65, inciso cuarto número 6, de la Carta Fundamental. En síntesis, ellas apuntan a que el Congreso Nacional había excedido su propia competencia, invadiendo las atribuciones legislativas del Presidente de la República, específicamente su iniciativa exclusiva; también, que el Congreso Nacional había dictado una ley bajo la apariencia de una reforma constitucional, pero cuya materia, de acuerdo con la Constitución, es de ley de quórum calificado; que había vulnerado el derecho de propiedad sobre contratos legalmente celebrados; y afectado la seguridad social de los beneficiarios, quienes sufrirán una merma en la protección social para la cual estaban destinados los fondos de que la ley dispone.

En estas sentencias, el Tribunal Constitucional reiteró la jurisprudencia contenida en la sentencia rol n.º 9797. Sin embargo, el carácter concreto y no abstracto de la inaplicabilidad lo obligó a reforzar, en esta ocasión, el carácter tutelar de la acción, sobre la base de tres argumentos.

El primer argumento que desarrolla el Tribunal es que en Chile todos los derechos se encuentran garantizados por acciones procesales, cualquiera sea la calidad de las leyes que los tergiversen o menoscaben. Y en el caso de la inaplicabilidad, sostuvo lo siguiente:

---

<sup>40</sup> Las cuatro sentencias son idénticas en sus fundamentos de derecho.

“Si el Tribunal Constitucional puede inaplicar una ley que se ha ceñido rigurosamente a todas las formalidades constitucionales, habiendo sido requerido al efecto, con cuanta mayor razón puede censurar un acto legislativo que no lo ha hecho y que, más encima, vulnera derechos fundamentales”<sup>41</sup>.

En segundo lugar, las infracciones a las normas procedimentales de la Constitución sí tienen una incidencia en la aplicación de la ley y, por lo mismo, no cabe excluirlas de la acción de inaplicabilidad:

“La observancia estricta de las aludidas reglas constitucionales sobre iniciativa presidencial, es exigida por la Ley Fundamental no solo para honrar el principio de separación de funciones, sino que justamente con miras a infundir en los destinatarios de las materias concernida una cierta estabilidad, en cuanto a que ellas no podrán ser objeto de dispersas e indiscriminadas mociones parlamentarias.

De allí que esa misma confianza depositada en el correcto funcionamiento de la institucionalidad del país, resulta defraudada cuando –inspiradas en impulsivos o subalternos designios– otras autoridades deciden sustituir al único órgano competente, para pasar a detentar atribuciones que les han sido explícitamente vedadas y –más aún– operando a pretexto de circunstancias extraordinarias que –en último término– toca al Presidente de la República superar”<sup>42</sup>.

En tercer lugar, el Tribunal argumenta que el legislador no puede ser su propio juez, y que el absolutismo legal es capaz de vulnerar derechos fundamentales. Lo primero lo sustenta en un dato empírico: a pesar de haberse declarado previamente inconstitucional un proyecto de ley casi idéntico al contenido en la Ley n.º 21330 (STC rol n.º 9797), el legislador persiste en su conducta contraria a la legalidad constitucional<sup>43</sup>; y lo segundo, en la evidencia que constata el mismo Tribunal para el caso concreto bajo análisis, de que la ley puede vulnerar derechos fundamentales, como en este caso lo ha hecho respecto de la seguridad social y el derecho de propiedad<sup>44</sup>.

De los tres argumentos se puede inferir que la acción de inaplicabilidad va más allá del mero control a un precepto legal, sino que se extiende, también, a los actos legislativos que se materializan en la aplicación de ese precepto legal: este contiene no solo un determinado enunciado normativo,

---

<sup>41</sup> REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, LEY N.º 21330, ROL N.º 11230 (2022), c. 2.º.

<sup>42</sup> *Op. cit.*, c. 10.º.

<sup>43</sup> *Op. cit.*, c. 16.º.

<sup>44</sup> *Op. cit.*, c. 27.º, 29.º, 32.º, 35.º, 40.º, 43.º.

sino que la voluntad legislativa, la cual debe expresarse exenta de vicios; de concurrir estos últimos, tal como lo afirmó con anterioridad la Corte Suprema, no hay ley, sino que un acto de poder puro y al margen de la juridicidad. Es ese acto cuya aplicación se busca evitar en una determinada gestión judicial pendiente, pues decide la contienda y produce una afectación a los derechos fundamentales de los requirentes.

La doctrina contraria fue desarrollada por el voto que estuvo por rechazar. En él se arguyó que el requerimiento debió haber sido declarado improcedente por no impugnar un precepto legal, sino que una norma constitucional<sup>45</sup>. También, entre otros argumentos, sostuvo que el control de los vicios de forma escapaba a la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad<sup>46</sup>:

“Cabe insistir sobre el punto. La sentencia estimatoria de inaplicabilidad tiene efectos particulares, los cuales no son coherentes con un pronunciamiento sobre un pretendido vicio que afecta la validez de un precepto legal, concluyendo que no se puede controlar el vicio de constitucionalidad de forma por medio de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, que además ha de referirse a preceptos legales y no a normas constitucionales”<sup>47</sup>.

La disidencia añade que los vicios de forma suponen un control abstracto de constitucionalidad de la ley, con total prescindencia de las circunstancias del caso e instrumentalizándolo para emitir un pronunciamiento de carácter general. Asimismo, que los requerimientos de inaplicabilidad no logran comunicar el pretendido efecto contrario a la Constitución en el caso concreto de la aplicación de la norma, sin que exista relación causal<sup>48</sup>. En cuanto a los vicios de fondo, estos fueron descartados reconociéndosele al legislador una amplia capacidad regulatoria sobre los límites, cargas y obligaciones asociadas al derecho de propiedad<sup>49</sup>; y en relación con la seguridad social, se constató la falta de legitimación activa de las aseguradoras para invocar este derecho, por no ser las titulares del mismo<sup>50</sup>.

La doctrina del voto referido no es nueva, pues fue sustentada por la Corte Suprema durante ochenta años para negarse a conocer de los vicios de

<sup>45</sup> REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, LEY N.º 21330, ROL N.º 11230 (2022), ROL N.º 11350 (2022), c. 13.º, voto por rechazar.

<sup>46</sup> *Op. cit.*, c. 39.º, voto por rechazar.

<sup>47</sup> *Op. cit.*, c. 40.º, voto por rechazar.

<sup>48</sup> *Op. cit.*, c. 41.º-42.º, voto por rechazar.

<sup>49</sup> REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, LEY N.º 21330, ROL N.º 11350 (2022), c. 99.º, voto por rechazar.

<sup>50</sup> *Op. cit.*, c. 112.º, voto por rechazar.

forma. Incluso, cuando en 1973 se instaló la Junta de Gobierno autoatribuyéndose la función constituyente y legislativa, la Corte Suprema se negó a controlar los decretos ley, por considerarlos dictados en virtud de la potestad constituyente y, por lo mismo, exentos de control, aun cuando versaran sobre materias de ley<sup>51</sup>. Sin embargo, en aquel entonces la inaplicabilidad era concebida como un control abstracto de normas, ¿qué le impedía, entonces, conocer de los vicios procedimentales?

Como se explicó, el fundamento estaba en una deferencia sin límites al legislador. Y la consecuencia fue el debilitamiento del principio de supremacía constitucional, y con él, de la protección de los derechos fundamentales. Esto fue lo que buscó superar el constituyente de 2005, extendiendo la inaplicabilidad a los vicios de forma. Y el entendimiento de esta decisión político-constitucional se queda corto si se le aplican las clasificaciones teóricas y doctrinarias del tipo de control que se le ha atribuido a la inaplicabilidad. Más bien, el constituyente de 2005 buscó consolidar esta acción como una poderosa herramienta de las personas en contra del abuso del poder de quienes ejercen la soberanía en su nombre, incluso habilitando una acción pública posterior para anular una ley inconstitucional.

Los casos de “rentas vitalicias” demuestran que el abuso de poder, la exorbitancia de las propias atribuciones para apropiarse de las ajenas, sí tiene la aptitud de vulnerar derechos fundamentales<sup>52</sup>; y es la protección de esos derechos la que dota de una naturaleza concreta a la inaplicabilidad, comunicándosela al análisis de los vicios de forma.

Por cierto, que queda abierta la pregunta si esta es la única acepción posible de entender la naturaleza concreta de la acción inaplicabilidad.

#### IV. CONCLUSIÓN

El artículo revisó sucintamente la evolución de la inaplicabilidad desde su origen a la actualidad. Tal revisión ha demostrado que la inaplicabilidad se ha consolidado como un amparado de derechos fundamentales contra actos del legislador que, bajo la forma –aparente o no– de un precepto legal, se materializan en actos de poder que afectan derechos fundamentales de las per-

---

<sup>51</sup> VALDIVIA DE LA SOTTA (1979), c. 23.º, p. 56. En el mismo sentido: AYLWIN (1980); FERNÁNDEZ (1980).

<sup>52</sup> Si bien “rentas vitalicias” fueron requerimientos presentados por personas jurídicas, cabe recordar que las inaplicabilidades presentadas por personas naturales ascendieron durante el año 2020 a 1 541 de un total de 1 885 partes del proceso. CUENTA PÚBLICA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2020 (2021), p. 35.

sonas, reconociéndoles a estos últimos la titularidad directa de la acción para reclamarlos.

Los casos de “rentas vitalicias” representan una jurisprudencia cúlmine de casi cien años de existencia de la inaplicabilidad. En ella se reformula la garantía del principio de separación de poderes, no en favor de quienes detentan ese poder, sino que de los gobernados y de la protección de sus derechos fundamentales. Con esta doctrina la acción adquiere hoy plena eficacia, dejando atrás el ejercicio restringido de que se la dotó, y reforzando su carácter tutelar de derechos en los casos concretos en que estos son vulnerados.

Por lo mismo, la temprana consagración de la inaplicabilidad en textos constitucionales debe ser valorada como uno de los grandes logros del constitucionalismo chileno en la limitación del poder y en la garantía de la libertad y de los derechos de los gobernados.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALDUNATE LIZANA, Eduardo (2007): “La reforma constitucional del año 2005 desde la Teoría del Derecho y la Teoría de la Constitución”. *Revista de Derecho Público*, vol. 69, pp. 35-44.
- BALLESTEROS RÍOS, Manuel (1890): *Lei de organización i atribuciones de los tribunales de Chile. Antecedentes, concordancia i aplicación práctica de sus disposiciones*, Tomo I (Santiago, Imprenta Nacional, Moneda 112).
- BELLO, Andrés (1885): *Obras completas de don Andrés Bello. Volumen IX, Opúsculos jurídicos* (Santiago, Impreso por Pedro G. Ramírez).
- CARRASCO ALBANO, Manuel (1874): *Comentarios sobre la Constitución Política de 1833*, vol. I (Santiago, Tribunal Constitucional de Chile, colección de Obras de Derecho Público).
- CARRASCO DELGADO, Sergio (1983): *Génesis y vigencia de los textos constitucionales chilenos* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- CEA EGAÑA, José Luis (1998-/1999): “Jurisdicción ordinaria y jurisdicción constitucional”. *Revista de Derecho Público*, n.º 61, pp. 17-28.
- CORREA SUTIL, Sofía (2015): “Los procesos constituyentes en la historia de Chile: lecciones para el presente”. *Estudios Públicos*, n.º 137: pp. 43-85.
- COUSSO, Javier y Alberto CODDOU (2010): “La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un desafío pendiente”. *Estudios Constitucionales*, año 8, n.º 2, pp. 389-430.
- CUMPLIDO CERECEDA, Francisco (1999): “El Tribunal Constitucional chileno”, en Gastón GÓMEZ BERNALES (ed.). *Cuadernos de Análisis Jurídico. La jurisdicción constitucional chilena ante la reforma*, n.º 41 (Santiago, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho), pp. 99-107.

- ESTÉVEZ GAZMURI, Carlos (1942): *Cuadernos Jurídicos y Sociales. Reformas que la Constitución de 1925 introdujo a la de 1833*, vol. XXIII (Santiago, Universidad de Chile, Dirección General de Prisiones-Imp.).
- GARCÍA BARCELATO, Ana María (2015): "Influencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como nueva atribución del Tribunal Constitucional". *Revista de Derecho Público*, vol. 70, pp. 117-128.
- GUERRA VALLEJO, José Guillermo (1929): *La Constitución de 1925: (obra premiada por la Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales en el Certamen Bienal de 1926-1927)*. Disponible en <https://doi.org/10.34720/je5w-3y63> [fecha de consulta: 28 de diciembre de 2021].
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2014): "El modelo de control político de constitucionalidad de las leyes imperante en Francia y Chile durante los siglos XVIII y XIX", en José Ignacio NÚÑEZ LEIVA (coord.). *Teoría constitucional. Ensayos escogidos* (Santiago, Ediciones Universidad Finis Terrae).
- HENRÍQUEZ VIÑAS, Miriam (2016): "El recurso de inaplicabilidad es improcedente para resolver los vicios de inconstitucionalidad de forma". *Revista de Derecho Universidad Finis Terrae*, segunda época, año IV, n.º 2, pp. 65-76.
- HUNEEUS, Jorge (1891): *La Constitución ante el Congreso. Segunda y última parte arts. 50 á 159 (59 á 168) y transitorios. Tomo II*, vol. III, (Santiago, Tribunal Constitucional de Chile, colección de Obras de Derecho Público).
- INFANTE MARTIN, Javier (2020): "La República discreta. Otro estudio sobre la Constitución chilena de 1833". *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XLII, pp. 555-577.
- LASTARRIA SANTANDER, José Victorino (1868): *Reforma política, única salvación de la República, único medio de plantear la Semecracia o el gobierno de sí mismo* (Santiago, Imprenta de la Libertad, calle de la Compañía, núm. 92 A).
- LASTARRIA SANTANDER, José Victorino (1874): *Lecciones de política positiva* (Santiago, Imprenta de El Ferrocarril, calle de La Bandera, n.º 39).
- LETELIER MADARIAGA, Valentín (1917): *Génesis del Estado y de sus instituciones fundamentales* (Buenos Aires, Cabaut y Cía. Editores).
- MARSHALL SILVA, Enrique (1947): *El recurso de inaplicabilidad (Inciso 2.º del artículo 86 de la Constitución Política del Estado. Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile* (Santiago, Dirección General de Prisiones, primera edición).
- PICA FLORES, Rodrigo (2012): *Control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago, segunda edición actualizada y aumentada).
- PRECHT PIZARRO, Jorge (1999): "Derogación tácita e inaplicabilidad: Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile (1987-1995)", en Gastón GÓMEZ BERNALES (ed.). *Cuadernos de Análisis Jurídico. La jurisdicción constitucional chilena*

- ante la reforma*, n.º 41 (Santiago, Universidad Diego Portales, Escuela de Derecho), pp. 133-156.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2005a): “Trascendencia de la reforma constitucional en la fisonomía y las atribuciones del Tribunal Constitucional”. *Estudios Constitucionales*, vol. 3, n.º 1, pp. 73-95.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2005b): “El nuevo Tribunal Constitucional”, en Francisco ZÚÑIGA URBINA (coord.). *Reforma constitucional* (Santiago, Editorial Lexis Nexis), pp. 626-650.
- RÍOS ÁLVAREZ, Lautaro (2007): “El poder del Tribunal Constitucional”. *Revista de Derecho Público*, vol. 69, pp. 329-346.
- ROMÁN CORDERO, Cristian (2015): “El requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad como mecanismo de control de la arbitrariedad del legislador”. *Revista de Derecho Público*, vol. 72, pp. 347-382.
- ROUSSEAU, Jean-Jacques (1978): *El contrato social* (Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México. Coordinación de Humanidades. Dirección General de Publicaciones).
- SALAS, Ricardo (2018): “Una reconstrucción dogmática de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Las inaplicabilidades propia e impropia, la legislación negativa singular, el control preventivo de constitucionalidad de las sentencias y la equidad constitucional”. *Estudios Constitucionales*, vol. 16, n.º 1, pp. 187-226.
- SILVA BASCUÑÁN, Alejandro y María Pía SILVA GALLINATO (2007): “Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional”. *Revista de Derecho Público*, vol. 69, pp. 347-378.
- VERDUGO RAMÍREZ, Sergio (2010): “Inaplicabilidad y vicios de forma. ¿Un problema resuelto?”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. XXIII, n.º 2, pp. 83-112.
- VERDUGO RAMÍREZ, Sergio (2016): “Lastarria y la revisión judicial de la ley en el marco de la Constitución chilena de 1833”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, n.º 3, pp. 927-953.

### *Jurisprudencia Corte Suprema*

- AYLWIN AZÓCAR Y OTRO CON FISCO (1980): Corte Suprema, 24 de abril de 1980 casación en la forma y en el fondo). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXXVII (enero a diciembre de 1980), sección jurisprudencia, pp. 77-95.
- BANCO ALEMÁN TRANSATLÁNTICO (1965): Corte de Apelaciones de Santiago, 30 de diciembre de 1963 (apelación). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXII (enero a diciembre de 1965), sección jurisprudencia, pp. 1-52.
- BANCO NACIONAL DEL TRABAJO (1966a): Corte Suprema, 16 de julio de 1966 (inaplicabilidad), *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXIII (enero a diciembre de 1966), sección jurisprudencia, pp. 262-268.

- BANCO NACIONAL DEL TRABAJO (1966b): Corte Suprema, 15 de octubre de 1966 (inaplicabilidad), *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXIII (enero a diciembre de 1966), sección jurisprudencia, pp. 370-372.
- BUNSTER ÍÑIGUEZ, JAIME Y OTROS (1987): Corte Suprema, 29 de enero de 1987 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXXXIV (enero a diciembre de 1987), sección jurisprudencia, pp. 23-30.
- CAJA DE EMPLEADOS PARTICULARES (1964): Corte Suprema, 5 de noviembre de 1964 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXI (enero a diciembre de 1964), sección jurisprudencia, pp. 383-387.
- CAJA DE PREVISIÓN DE LA MARINA MERCANTE NACIONAL (1965): Corte Suprema, 24 de mayo de 1965 (inaplicabilidad), *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXII (enero a diciembre de 1965), sección jurisprudencia, pp. 106-113.
- COMPAÑÍA FRIGORÍFICOS DE MAGALLANES S.A. (1963): Corte de Punta Arenas, 8 de noviembre de 1963 (apelación). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LX (enero a diciembre de 1963), sección jurisprudencia, pp. 156-165.
- COMPAÑÍA MINERA TAMAYA S.A. (1995): Corte Suprema, 31 de mayo de 1995 (inaplicabilidad), *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo XCII (enero a diciembre de 1995), sección jurisprudencia, pp. 83-105.
- CURTZE Y OTROS (1941): Corte Suprema, 13 de agosto (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo XXXIX (marzo a diciembre de 1942), Núms. 1 a 10, sección jurisprudencia, pp. 190-195.
- DE CASTRO (1932): Corte Suprema, 13 de septiembre (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, tomo XXX (marzo a diciembre de 1933), Núms. 1 a 10, sección jurisprudencia, pp. 36-45.
- DUNCKER (1933): Corte Suprema, 11 de abril (inaplicabilidad), *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo XXX (marzo a diciembre de 1933), Núms. 1 a 10, sección jurisprudencia, pp. 290-298.
- DUNCKER B., FEDERICO (1965): Corte Suprema, 3 de mayo de 1965 (inaplicabilidad), *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXII (enero a diciembre de 1965), sección jurisprudencia, pp. 57-61.
- DVOREDSKY ROITMAN, JOSÉ (1955): Corte Suprema, 14 de mayo de 1955 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LII (marzo a diciembre de 1955), sección jurisprudencia, pp. 99-113.
- ELGUETA RUIZ, JUAN (1958): Corte Suprema, 9 de mayo de 1958 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LV (enero a diciembre de 1958), sección jurisprudencia, pp. 72-76.
- FERNÁNDEZ LUCO, MARIO (1980): Corte Suprema, 12 de diciembre de 1980 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXXVII (enero a diciembre de 1980), sección jurisprudencia, pp. 99-104.

- GONZÁLEZ (1945): Corte Suprema, 4 de enero (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo XLII (marzo a diciembre de 1945), Núms. 1 a 10, sección jurisprudencia, pp. 504-507.
- GOYCOLEA Z., GUILLERMO (1965): Corte Suprema, 7 de diciembre de 1965 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXII (enero a diciembre de 1965), sección jurisprudencia, pp. 462-465.
- JAPIT ARFAR, ELÍAS (1954): Corte Suprema, 18 de diciembre (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LI (marzo a diciembre de 1954), Núms. 1 a 10, sección jurisprudencia, pp. 617-621.
- JOSSEAU, JULIO (1956): Corte Suprema, 22 de marzo de 1956 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LIII (enero a diciembre de 1956), sección jurisprudencia, pp. 38-44.
- MELOSSI H., ALFREDO (1956): Corte Suprema, 4 de enero de 1956 (inaplicabilidad), *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LIII (enero a diciembre de 1956), sección jurisprudencia, pp. 4-13.
- RICHARDS, JOSÍAS (1950): Corte Suprema, 6 de diciembre (inaplicabilidad), *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo XLVII (marzo a diciembre de 1950), Núms. 1 a 10, sección jurisprudencia, pp. 537-546.
- RODRÍGUEZ Y OTRO (1939): Corte Suprema, 7 de octubre (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo XXXVII (marzo a diciembre de 1940), Núms. 1 a 10, sección jurisprudencia, pp. 318-320.
- SOCIEDAD AGRÍCOLA Y GANADERA "JOSÉ MONTES" (1955): Corte Suprema, 15 de diciembre de 1955 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LII (marzo a diciembre de 1955), sección jurisprudencia, pp. 399-408.
- SOCIEDAD AGRÍCOLA Y MADERERA NELTUME LIMITADA (1985): Corte Suprema, 19 de abril de 1985 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXXXII (enero a diciembre de 1985), sección jurisprudencia, pp. 86-104.
- SOCIEDAD INDUSTRIAL Y GANADERA DE MAGALLANES (1953): Corte Suprema, 25 de noviembre (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo L (marzo a diciembre de 1953), Núms. 1 a 10, sección jurisprudencia, pp. 479-486.
- SUPERINTENDENCIA DE ABASTECIMIENTOS Y PRECIOS (1954): Corte Suprema, 26 de julio (queja). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LI (marzo a diciembre de 1954), Núms. 1 a 10, sección jurisprudencia, pp. 334-339.
- VALDIVIA DE LA SOTTA, FERNANDO (1979): Corte Suprema, 10 de enero de 1979 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXXVI (enero a diciembre de 1979), sección jurisprudencia, pp. 51-57.
- VICUÑA VICUÑA, CARLOS Y OTRA (1964): Corte Suprema, 2 de julio de 1964 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXI (enero a diciembre de 1964), sección jurisprudencia, pp. 182-186.

ZUÑIGA BENAVIDES, ÁLVARO Y OTROS (1988): Corte Suprema, 15 de junio de 1988 (inaplicabilidad). *Revista de Derecho. Jurisprudencia y Ciencias Sociales*, Tomo LXXXV (enero a diciembre de 1988), sección jurisprudencia, pp. 97-109.

### *Jurisprudencia Tribunal Constitucional*

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD PRESENTADO POR GUIDO GIRARDI LAVÍN RESPECTO DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 416 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, EN LA CAUSA ROL N.º 2257-2006 QUE SE SIGUE ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2006): Tribunal Constitucional chileno, Rol N.º 478, 8 de agosto de 2006.

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD PRESENTADO POR S.C.M. VIRGINIA RESPECTO DEL ARTÍCULO 96 DEL CÓDIGO DE MINERÍA EN LA CAUSA CARATULADA “SOCIEDAD QUÍMICA Y MINERA DE CHILE S.A. CON S.C.M VIRGINIA”, ROL N.º 3.922-2006, SEGUIDA ANTE LA CORTE SUPREMA (2007): Tribunal Constitucional chileno, rol n.º 741, 30 de octubre de 2007.

REQUERIMIENTO DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA RESPECTO DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE PARTE DE LOS FONDOS PREVISIONALES, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA (BOLETINES N.º 13.950-07, 14.054-07 Y 14.095-07 REFUNDIDOS) (2021): Tribunal Constitucional chileno, rol n.º 10.774, 29 de abril de 2021.

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR BICEVIDA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. RESPECTO DEL ARTÍCULO ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, DE LA LEY N.º 21330, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES Y ANTICIPO DE RENTAS VITALICIAS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA, EN EL PROCESO ROL N.º 263-2021, SOBRE RECLAMO DE ILEGALIDAD, SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022): Tribunal Constitucional chileno, rol n.º 11.230, 17 de marzo de 2022.

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADO POR RENTA NACIONAL COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA S.A. RESPECTO DEL ARTÍCULO ÚNICO, INCISOS DOCE, TRECE Y CATORCE, DE LA LEY N.º 21330, QUE MODIFICA LA CARTA FUNDAMENTAL, PARA ESTABLECER Y REGULAR UN MECANISMO EXCEPCIONAL DE RETIRO DE FONDOS PREVISIONALES Y ANTICIPO DE RENTAS VITALICIAS, EN LAS CONDICIONES QUE INDICA, EN EL PROCESO ROL N.º 300-2021 (CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO), SOBRE RECLAMO DE ILEGALIDAD, SEGUIDO ANTE LA CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO (2022): Tribunal Constitucional chileno, rol n.º 11.350, 31 de marzo de 2022.

### *Otros documentos*

ACTAS DE LA COMISIÓN CONSTITUYENTE (1973-1978). *Antecedentes constitucionales Constitución de 1980*. Disponible en [www.bcn.cl/leychile/constituciones](http://www.bcn.cl/leychile/constituciones) [fecha de consulta: 11 de enero de 2022].

ACTAS DEL CONSEJO DE ESTADO (1979): *Antecedentes constitucionales Constitución de 1980*. Disponible en [www.bcn.cl/leychile/constituciones](http://www.bcn.cl/leychile/constituciones) [fecha de consulta: 17 de enero de 2022].

CUENTA PÚBLICA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2022 (2021). Disponible en [www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/5094.pdf](http://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/5094.pdf) [fecha de consulta: 9 de mayo de 2022].

*Historia de la Ley n.º 20050* (2005). Disponible en <http://bcn.cl/2f96j> [fecha de consulta: 10 de mayo de 2022].

MINISTERIO DEL INTERIOR (1925): *Actas Oficiales de las Sesiones celebradas por la Comisión y Subcomisiones encargadas del estudio del Proyecto de Nueva Constitución Política de la República* (Santiago, Imprenta Universitaria). También Disponible en <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/19686/5/34309b.pdf> [fecha de consulta: 7 de enero de 2021].